

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IDALY CHACÓN GARCÍA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 23 33 000 2015 00035 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el recurso de Apelación instaurado directamente por la demandante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2016 que rechazó la demanda, al cual no se le dará trámite por ausencia del derecho de postulación de quien formuló dicho recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En escrito presentado el 29 de enero de 2016, la señora IDALY CHACÓN GARCÍA, en nombre propio y de su menor hija DIANA MARCELA RODRÍGUEZ CHACON, DAMIAN FRANCISCO GALARZA CHACÓN y KAROL VIVIANA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante proveído del 10 de mayo de 2016, este Despacho rechazó la demanda referida, en razón a que se verificó la caducidad de la acción. Dentro del término de ejecutoria, la demandante IDALY CHACÓN GARCÍA actuando en su nombre y en el de sus hijos, interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de mayo de 2016, de manera directa y sin la mediación de su apoderado reconocido dentro del proceso.

En primer lugar conviene destacar lo que al respecto señala la Constitución Política sobre el acceso a la administración de justicia:

"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Frente al Derecho de postulación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dispone:

"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Igualmente en el Código General del Proceso se indica:

"Artículo 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."

A su vez, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispuso:

"Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los artículos 28 y 29 ibídem, establecen los casos en los cuales las personas pueden comparecer por si mismas al proceso sin necesidad de representación judicial, no siendo el medio de control de Reparación Directa, una excepción a la regla general.

En ese orden de ideas, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora IDALY CHACÓN GARCÍA contra el proveído del 10 de mayo de 2016, toda vez que la demandante carece del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del C.P.A.C.A.

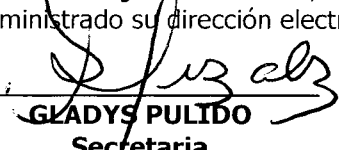
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora IDALY CHACÓN GARCÍA contra el auto del 10 de mayo de 2016, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 08 de junio de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
